



Roj: **SAN 2097/2020 - ECLI:ES:AN:2020:2097**

Id Cendoj: **28079220012020100016**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2020**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **13/2020**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2097/2020,**
SAN 4005/2020,
STS 2839/2021

ROLLO DE SALA Nº 2/2019

SUMARIO Nº 1/2019

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1

SENTENCIA Nº 13/2020

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN PRIMERA

Tribunal:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA

Ilmo. Sr. Magistrado:

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

Ilma. Sra. Magistrada:

D^{ÑA}. MARÍA A. RIERA OCÁRIZ

En Madrid, a 28 de julio de dos mil veinte.

Esta sala ha visto en nombre de S. M. el Rey, en juicio oral y público, la causa Sumario nº 1/2019, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 1, seguida por supuestos delitos de pertenencia a grupo criminal, falsedad de moneda y delito continuado de falsedad en documento oficial, contra:

- Torcuato , con D.N.I. nº NUM000 , nacido el NUM001 de 1957, hijo de Juan Ignacio y de Ana María , natural de Granollers (Barcelona), con antecedentes penales, insolvente, en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior liquidación que en su momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora D^a M.^a Elena Juanas Fabeiro y defendido por la Abogada D^a Carmen Victoria Rodríguez Barrantes.

- Andrés con D.N.I. nº NUM002 nacido el NUM003 de 1958, hijo de Aurelio y de Celia , natural de Sant Hilari Sacalm (Girona), con antecedentes penales, insolvente, privado de libertad por esta causa desde el 6 de junio de 2019, habiéndolo estado anteriormente del 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior





liquidación que en su momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora D^a María del Rocío Porras Pulido y defendido por el Abogado D. Santiago María López García.

- Darío , con D.N.I. nº NUM004 , nacido el NUM005 de 1972, hijo de Erasmo y de Gema , natural de Barcelona y vecino de Girona, con antecedentes penales, insolvente, privado de libertad por esta causa desde el 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior liquidación que en su momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora D^a Ana María García Fernández y defendido por la Abogada D^a María Cristina Álvarez Visus.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Rubira Nieto.

Es Ponente el Magistrado Sr. Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Las presentes diligencias se iniciaron en fecha 1 de abril de 2017 como Diligencias Previas número 556/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers, transformadas en Sumario 2/2018, que se inhibió al Juzgado Central de Instrucción por auto de 1 de febrero de 2019, siendo aceptada la competencia por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 por auto de 28 de febrero de 2019, incoando Diligencias Previas nº 10/2019, que se transformaron en el Sumario Ordinario número 1/2019 por auto de fecha 28 de febrero de 2019. En fecha 7 de marzo de 2019 se dictó Auto de procesamiento contra Torcuato , Andrés Y Darío por los delitos de falsificación de moneda, previsto y penado en el artículo 386. 1 y 2 del Código Penal y un delito de grupo criminal (570 bis) y de falsificación de documentos de identidad.

SEGUNDO. - El Juzgado Central de Instrucción nº 1 dictó Auto de conclusión de sumario el 25 de junio de 2019 respecto de los hoy procesados, elevando la causa a esta Sala en fecha 5 de agosto de 2019.

Tras la confirmación del auto de conclusión mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2019, se acordó la apertura del juicio oral por auto de 4 de febrero de 2020, presentó escrito de calificación el Ministerio Fiscal con fecha 13 de febrero de 2020 y las defensas de los acusados el 24, 26 y 28 de febrero, tras lo que se admitieron por auto de 21 de abril de 2020 las pruebas propuestas por las partes y se señaló el día 23 de julio de 2020 para la celebración del juicio oral, a las 10 horas, en que éste tuvo lugar, con presencia de los acusados, asistidos por su Letrados, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y documentado en el oportuno soporte digital.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

A). Un delito de fabricación de moneda falsa, previsto y penado en el art. 387 en relación con el 386.1.1º del Código Penal de 1995, modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre, LO 1/2015, de 30 de marzo y LO 1/2019, de 20 de febrero.

B). Un delito de expendición de moneda falsa en connivencia con el falsificador, previsto y penado en el art. 387, en relación con el art. 386.1.3º.2 párrafo primero del Código Penal de 1995, modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre, LO 1/2015, de 30 de marzo y LO 1/2019, de 20 de febrero.

C). Un delito de expendición de moneda falsa sin connivencia con el falsificador, previsto y penado en el art. 387, en relación con el art. 386.1.3º.2 párrafo primero del Código Penal de 1995, modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre, LO 1/2015, de 30 de marzo y LO 1/2019, de 20 de febrero.

D). Un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 390.1 y 392 del Código Penal, parcialmente modificado por LO 5/2010, de 22 de junio.

Al reputar responsables de los mismos, en concepto de autores, de los delitos A y D el acusado Torcuato , del delito B el acusado Andrés y del delito C el acusado Darío , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal respecto a Torcuato por el delito de falsedad de moneda, interesó se le impongan las penas siguientes:

- A Torcuato :

o Por el delito A, 10 años y 1 día de prisión y multa de 1.000,00 euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

o Por el delito D, 6 meses de prisión y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 5 euros e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

- A Andrés :





o Por el delito B, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- A Darío :

o Por el delito C, 2 años de prisión y multa de 1.000,00 euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A todos ellos con imposición de costas y que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizarán a la Clínica Veterinaria Multifaua, a través de su representante legal, en la cantidad de 50,00 euros. Cantidades que deberán incrementarse con el interés legal de demora que se devengue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 LECr.

CUARTO. - Las defensas de los acusados, en sus conclusiones también definitivas, sostuvieron que los hechos no son constitutivos de delito respecto de sus defendidos, por lo que solicitaron su libre absolución de su defendido, con toda clase de pronunciamientos favorables, y declaración de oficio de las costas del procedimiento.

Concedida la palabra a los procesados en trámite de última alegación, manifestaron lo que consta en el acta.

II.- HECHOS PROBADOS

1. El acusado Torcuato -mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 19 de abril de 2007, firme el 18 de enero de 2008, por un delito de fabricación o tenencia de útiles para la falsificación, a la pena de 4 años de prisión, que extinguió el 8 de abril de 2013; en sentencia de 12 de diciembre de 2007, firme el 31 de octubre de 2008, por un delito de estafa, a la pena de 4 meses de prisión, extinguida el 28 de febrero de 2009; en sentencia de 31 de marzo de 2008, firme el 5 de diciembre de 2008, por delito de uso por particular de documento de identidad falso, a la pena de 6 meses de prisión, extinguida el 8 de abril de 2013- en los primeros meses del año 2017 elaboró en su domicilio en la CALLE000 , número NUM006 de Granollers (Barcelona) billetes de 50 y 20 euros de valor facial mediante tecnología de chorro de tinta, con papel distinto al del billete legítimo, aunque bien disimulado, con la banda iridiscente que lleva el billete legítimo en su reverso imitada en el falso billete con el mismo método de reproducción que el resto del billete falso, pudiendo ser confundido a simple vista con uno legítimo, por los que los peritos del Banco de España consideran peligrosa la falsificación.

2. Una vez fabricados de esa forma los billetes, Torcuato entregó varios de ellos al también acusado Andrés -mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 23 de enero de 2001, firme el 7 de marzo de 2002, por un delito de falsificación de moneda, a la pena de 4 años de prisión; en sentencia de 11 de junio de 2002 por un delito de falsificación de moneda a la pena de 1 año de prisión; en sentencia de 14 de octubre de 2004, firme el 16 de diciembre de 2005, por un delito de estafa, a la pena de 8 meses de prisión; en sentencia de 20 de febrero de 2005, por un delito contra la salud pública, a la pena de 3 años de prisión; en sentencia de 19 de enero de 2011, por un delito de robo con violencia o intimidación, a la pena de 3 años de prisión, y en sentencia de 27 de octubre de 2016, firme el 29 de septiembre de 2017, por un delito de falsificación o distribución de efectos timbrados, a la pena de multa de 30 días. Una vez recibidos los billetes, conociendo que no eran auténticos Andrés efectuó con ellos pequeñas compras en los siguientes establecimientos de las localidades de Granollers (Barcelona), Banyoles y Girona, entre los días 23 de febrero y 30 de marzo de 2017:

- El día 23 de febrero de 2017, en la Clínica Veterinaria Multifaua, sita en la calle Travessera de la Creu número 31 de Girona, abonó una compra con un billete de 50 euros.

- El 7 de marzo de 2017, en el puesto de lotería de la ONCE, situado en la plaza doctor Rovira de Banyoles, abonó un tique de lotería "rasca" con un billete de 20 euros.

- El 8 de marzo de 2017, en el Supermercado Can Roques, ubicado en la plaza de Catalunya, número 20, de la localidad de Girona, intentó pagar con un billete de 20 euros, sin que lo consiguiera al detectar Felicidad que no era legítimo.

3. Varios de los billetes que recibió Andrés del acusado Torcuato se los entregó a su vez al también acusado Darío -mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 24 de septiembre de 1991 por un delito de robo a la pena de 1 mes y 1 día de prisión; en sentencia de 25 de enero de 1996 por un delito de robo de uso de vehículo a la pena de 100.000 pesetas de multa, por delito de receptación a la pena de 6 meses de prisión, y por delito de robo a 4 meses de prisión; en sentencia de 14 de febrero de 1997 por un delito de robo a la pena de 8 meses de prisión; en sentencia de 6 de octubre de 2005, por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a la pena de 4 meses de multa; en sentencia de 17 de junio de 2009 por un delito de usurpación a la pena de 6 meses de multa; en sentencia de 4 de mayo de 2010 por un delito de lesiones a la





pena de 6 meses de multa; en sentencia de 10 de noviembre de 2012 por un delito de hurto a la pena de 4 meses de prisión, y en sentencia de 20 de agosto de 2014 por un delito de hurto a la pena de 6 meses de prisión.

Con esos billetes, conociendo que no eran auténticos, pero desconociendo quien los elaboraba, Darío realizó las siguientes transacciones:

- A principios del mes de febrero de 2017, en el bar SANT NARCIS de la plaza Assumpció 17 de Girona, abonó una consumición con un billete falso de 20€ con número de serie NUM007 y número de plancha NUM008, y volvió al establecimiento el día 17 de febrero y al observar que se encontraba la misma trabajadora se fue del lugar sin consumir.

- El 27 de febrero de 2017, en la librería "La Tienda de Sefarad", ubicada en la calle de la Forga número 10 de Girona, abonó una compra con un billete de 50 euros falso con número de serie NUM009 y número de plancha NUM010.

- El 7 de marzo de 2017, en un puesto de venta de lotería de la ONCE en la plaza Turers de la localidad de Banyoles, quiso abonar un cartón "rasca" de la ONCE con un billete falso de 20€.

4. Iniciadas por agentes de los Mossos d'Esquadra vigilancias y seguimientos para descubrir a las personas que habían puesto en circulación los billetes falsos, el 30 de marzo de 2017 localizaron a Andrés y le siguieron hasta que contactó con Torcuato en un restaurante de Girona y, a la salida de ese restaurante, vieron como este último hacía entrega al primero de un número no precisado de billetes de 50 euros, con los que Andrés trató seguidamente hacer compras en varios establecimientos, sin ser aceptados por los dependientes, hasta que finalmente realizó dos compras en la tienda de deportes INTERSPORT sita en la calle Joan Prim núm. 3 y en la librería LA GRALLA sita en la plaça dels Cabrits núm. 5, entregando a los dependientes un billete falso de 50€ en cada ocasión. Poco después, cuando intentaba pagar en la cafetería TORNADO CAFÉ EXPERIENCE, sita en la plaza Lluís Perpinya núm. 18 de Granollers con un billete falso de 50€, fue abordado por agentes de la Unidad de Investigación de los Mossos d'Esquadra, encontrándole en el interior del bolsillo izquierdo de su chaqueta un total de 7 billetes falsos de valor facial de 50 euros, así como 30 euros de curso legal, producto de los cambios obtenidos en las compras.

5. Por auto de 31 de marzo de 2017 el magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers autorizó la entrada y registro en el domicilio de Torcuato situado en CALLE000 número NUM006 de Granollers, y en el domicilio de Andrés y D. Darío, situado en CALLE001 número NUM011 de Girona.

En el domicilio de Torcuato, al realizar el registro, localizaron los siguientes objetos:

- Torre de ordenador, marca "ACER", con número de serie NUM012.
- Impresora marca "EPSON", número de serie NUM013.
- Tarjeta de memoria MicroSD, marca "KINSTON" de 4GB y número de serie NUM014.
- 3 CD, uno con carátula que pone "Festa Nadal" y dos TDK de 4.7GB cada uno.
- 17 folios en blanco DINA4.
- Pendrive de memoria, número de serie NUM015.
- Tarjeta de memoria 64MG, con número de serie NUM016.
- Cúter naranja y dos trozos de madera, en forma de regla de unos 25cm de largo.
- Diez carnés de identidad imitando a los auténticos.
- Hologramas de billetes de 50€.
- Cinco bolsas de las cuales una de ellas está cortada, las cuales son utilizadas para fabricar o simular el holograma de los billetes de 50€.
- Dos cajas de paquetes de folios de DINA4, una cerrada y precintado y la otra abierta conteniendo folios en blanco aproximadamente la mitad de la caja.
- Veinte tarjetas de Transporte Metropolitano " NUM003 " y 2 tarjetas de Transporte Metropolitano" T50/30", con un valor de 248 euros.
- Un pendrive marca "DATA TRAVELER" de 4GB y un pendrive con la serigrafía "FLASH VOYAGER".
- Tres hologramas, simulados, de 50€.
- Escáner marca "BOEDER", con número de serie NUM017.



- Escáner marca "HP", modelo "FSC500", número de serie NUM018 .

III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por la declaración de los acusados y de los testigos en el juicio oral, así como por los informes periciales unidos a las actuaciones, a cuya ratificación en el juicio oral renunció el Ministerio Fiscal y las defensas de los acusados, aceptando éstas el contenido de los informes emitidos y la relevancia de las falsificaciones puestas de manifiesto en todos ellos.

Torcuato reconoció que se había efectuado un registro en su vivienda, y que en ella se encontraron efectos para falsificar billetes de 20 y 50 euros, que comenzó a fabricarlos en 2015, que también le encontraron carnes de identidad falsos, aunque estaban caducados, que tenía desde hace años y fue condenado por ello en 2008, y tarjetas de transporte de metro. Por otro lado, manifestó que entregó varios billetes falsificados a Andrés , con el que tenía gran amistad, para que ganara dinero, pero que no conoce al otro acusado.

Darío igualmente reconoció haber hecho cambios de moneda en una panadería y en dos puestos de la ONCE, en la Tienda Sefarad, que los billetes se los dio Andrés preguntándole si quería pasar los billetes, y que ganaba así 10 euros por cada billete, pero dijo que no conocía a Torcuato .

Andrés , por su parte, en su declaración se limitó a decir que no recordaba que le hubieran cogido ni haber pasado dinero falso, pues ha perdido la memoria y ha estado en tratamiento psiquiátrico, que conoce a Torcuato pero que no recuerda haber pasado dinero a Darío .

El agente con nº profesional NUM019 , Sargento de la Unidad Central de Delitos socioeconómicos y falsificación de moneda, declaró, entre los aspectos más relevantes, que el año anterior habían detenido a Torcuato y Andrés , pero que después volvieron a aparecer billetes falsos en varios establecimientos, que iniciaron las investigaciones y en una vigilancia a Andrés vieron que Torcuato le entregaba billetes, así como que tras su detención encontraron en el registro de la vivienda de Torcuato los efectos que aparecen en las actuaciones, hallando un pen-drive que en la operación anterior no habían encontrado. Respecto de Darío , este testigo manifestó que lo localizaron por vigilancias, que había colocado dos billetes y le reconocieron fotográficamente.

El agente mosso d'esquadra con nº NUM020 ratificó lo dicho por el anterior agente respecto de las vigilancias realizadas en el domicilio de Andrés y Darío , siendo uno de los agentes que vio a Torcuato entregar un paquete con billetes a Andrés y posteriormente como los colocaba en establecimientos hasta que le detuvieron.

SEGUNDO. - Los hechos así acreditados son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Un delito de fabricación de moneda falsa, previsto y penado en el artículo 386.1.1º, en relación con el artículo 387 del Código Penal.

Sanciona el primer artículo en su nº 1º del apartado 1 al que altere la moneda o fabrique moneda falsa, acción en la que tiene encaje la conducta de Torcuato . Este acusado, con los instrumentos hallados en su domicilio, utilizó tecnología de chorro de tinta para imprimir con papel distinto al del billete legítimo, pero bien disimulado, unos billetes falsos que daban una apariencia inicial de legítimos, imitando incluso, como pone de manifiesto el informe pericial unido a los folios 554 y siguientes, la banda iridiscente que lleva el billete legítimo en su reverso, con el mismo método de reproducción que el resto del billete falso. Esta falsificación posibilitaba que pudiera ser confundido a simple vista con uno legítimo, como ocurrió en varios de los establecimientos, motivo por el que los peritos del Banco de España consideran peligrosa la falsificación.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2003 (ROJ: STS 6774/2003 - ECLI:ES:TS:2003:6774), con cita de la Sentencia 1384/2003, de 27 de octubre, expresa que *el delito se consuma aunque los ejemplares falsos no sean perfectos, siempre que puedan suscitar efectivo error en el tráfico, pues la falsedad se dirige a toda clase de personas y no sólo a los expertos.*

Y el art. 387 dispone que, a los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal, que es la que se imitó, con aptitud para confundir a los que recibían los billetes en pago de mercancías o servicios.

b) Un delito de tenencia de moneda falsa para su expedición, distribución o puesta en circulación del art. 386.2, párrafo segundo del Código Penal.

El artículo 386.1. 3º del mismo Código sanciona con la misma pena que al autor de la falsificación al que transporte, expendia o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.



En su redacción originaria, el apartado 3º del art. 386 del Código Penal sancionaba con la misma pena de 8 a 12 años de prisión al que expendiera o distribuyera moneda **falsa en connivencia con los falsificadores o introductores**, y castigaba más levemente la tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución, con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores, imponiendo la misma pena al que, sabiéndola falsa, adquiriera moneda con el fin de ponerla en circulación.

Por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se modificó este artículo, que vino así a sancionar con esa pena de 8 a 12 años de prisión al que transporte, expendiera o distribuyera, **en connivencia con el falsificador alterador o exportador**, moneda falsa o alterada, manteniendo la imposición de la pena inferior en uno o dos grados la tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo una nueva modificación, castigando con esa pena de 8 a 12 años al que transporte, expendiera o distribuyera moneda falsa o alterada **con conocimiento de su falsedad**, imponiendo la pena en su mitad superior si la moneda falsa fuera puesta en circulación; conducta que distingue de la tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expendición o distribución o puesta en circulación, castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, introductor o exportador.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, última que ha modificado el artículo, mantuvo sin embargo la redacción de estos párrafos, sancionando la distribución de moneda falsa con conocimiento de su falsedad y haciendo referencia únicamente a la connivencia con el falsificador en la graduación de la pena para el que solo posea, reciba u obtenga la moneda falsa para su expedición o distribución.

A la vista de la redacción vigente en el momento de producirse los hechos aquí enjuiciados, año 2017, coincidente con la actual, los hechos descritos en la calificación del Ministerio Fiscal realizados por los acusados Andrés y Darío tienen encaje en la distribución de moneda falsa con conocimiento de su falsedad. Como se recoge en las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y resulta acreditado en el juicio oral, ambos acusados conocían la falsedad de los billetes de 50 y 20 euros que había entregado a uno de ellos el tercer acusado, y con ese conocimiento los distribuyeron, por lo que era indiferente para la calificación jurídica que esta distribución se realizara o no con la connivencia del falsificador.

Calificados los hechos, sin embargo, en las conclusiones definitivas diferenciando la connivencia de uno de los acusados con el falsificador y solicitando para uno de ellos la pena de 6 años de prisión y para otro la de 2 años de prisión y multa de 1.000 euros, debe entenderse que realmente la acusación se formula por tenencia de moneda falsa para su distribución o puesta en circulación y que esa diferenciación penológica se deriva de la connivencia de uno de los acusados con el falsificador. Por exigencias del principio acusatorio esta solución es la única factible, en beneficio además de esos dos acusados, que en otro caso deberían ser sancionados con la pena mínima establecida: 8 años de prisión.

c) Un continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 390.1.2º y 392 del Código Penal.

Este último artículo dispone: *El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.* Y la falsedad contemplada en el nº 2º del art. 390 es simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

El informe pericial unido a los folios 416 y siguientes de las diligencias de instrucción ponen de manifiesto que los documentos nacionales de identidad hallados en el domicilio de Torcuato estaban manipulados, con alteraciones en la numeración, cambio de nombre y apellidos o colocación de la misma fotografía para documentos expedidos para personas con diferentes nombres y apellidos.

La aptitud de esas falsificaciones para posibilitar la identificación de las personas que portaran esos documentos determina que sean capaces para producir efectos en el tráfico jurídico. La caducidad de la validez de esos documentos no impide que su sola presentación a efectos identificativos pueda producir efectos. Y la supuesta condena anterior por falsedad documental que alegó el acusado haber sufrido en el año 2008 no impide la sanción de estas nuevas falsedades documentales, que necesariamente se han cometido respecto de otros documentos diferentes de los que motivaron la anterior condena, aunque se realizaran utilizando los mismos mecanismos para cometer la falsedad.

TERCERO. - De los referidos delitos son responsables, en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, del primero de ellos (falsificación de moneda) y del tercero (falsedad documental), Torcuato, como aparece acreditado por las pruebas antes analizadas, al haber efectuado directamente los hechos que los constituyen.





Y del segundo de los delitos (tenencia de moneda falsa para su distribución, por exigencias del principio acusatorio), Andrés y Darío .

CUARTO. - En la comisión de esos hechos se aprecia, en el acusado Torcuato , la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia, 8ª del art. 22 del Código Penal, en el delito de falsificación de moneda, condenado ejecutoriamente en sentencia de 19 de abril de 2007, firme el 18 de enero de 2008, por un delito de fabricación o tenencia de útiles para la falsificación, a la pena de 4 años de prisión, que extinguió el 8 de abril de 2013, fecha desde la que en el momento de cometer los hechos aquí enjuiciados no habían transcurrido los 5 años necesarios para la cancelación de antecedentes penales establecidos en el art. 136 del Código Penal.

No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los otros dos acusados.

QUINTO. - Conforme a esa calificación jurídica y circunstancias modificativas, las penas a imponer deben ser las siguientes:

- A Torcuato , por el delito de falsificación de moneda, concurriendo una agravante, debe imponerse la pena en su mitad superior (regla 3ª del art. 66 del Código Penal), siendo la pena de 10 años y 1 día la pena mínima a imponer, y multa de 1.000 euros, y por el delito de falsedad documental, 6 meses de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 del CP), y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 5 euros, próxima al mínimo legal.

- A Andrés , bajando en un grado la pena establecida para los falsificadores, según el párrafo segundo del art. 386.2, dada la connivencia de este acusado con el falsificador, la pena a imponer debe estar comprendida entre los 4 y 8 años de prisión (art. 70 del Código Penal). A la vista de la limitación impuesta por el principio acusatorio, sus circunstancias personales y el peligro para el tráfico económico que supuso su conducta, se considera proporcional la pena de 6 años solicitada por el Ministerio Fiscal, con la correspondiente accesoria, a lo que debe añadirse una multa de la mitad del tanto del valor aparente de la moneda que se ocupó en su poder (350 euros), por lo que es procedente la pena de multa de 175 euros.

- A Darío , no acreditada su connivencia con el falsificador, la pena imponible, bajando en dos grados la establecida de 8 a 12 años para los falsificadores, debe estar comprendida entre los 2 y los 4 años de prisión (art. 70 del Código Penal), por lo que resulta procedente la pena de 2 años solicitada por el Ministerio Fiscal, con la correspondiente accesoria, y multa de 25 euros.

SEXTO. - Solicitada solamente la indemnización de 50 euros para la Clínica Veterinaria Multifauna, debe acorarse, pero condenando a su pago únicamente al acusado Andrés , al haber sido quien adquirió en este establecimiento productos con billete falso, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal.

Asimismo, debe declararse el comiso de los billetes falsos y de los efectos ocupados a los acusados, dándoles el destino legal.

SEPTIMO.- Deben imponerse a los acusados las costas procesales causadas en este procedimiento, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240.2 de la LECrim, debiendo abonar Torcuato la mitad y los otros dos acusados una cuarta parte cada uno.

FALLO

En nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. CONDENAMOS al acusado Torcuato , como autor responsable de un delito de falsificación de moneda y otro delito de falsedad en documento oficial, con la concurrencia en el primero de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia: :

- Por el delito de falsificación de moneda: DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y MULTA DE MIL EUROS

- Por el delito de falsedad documental: SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NUEVE MESES, con una cuota diaria de 5 euros.

- Al pago de la mitad de las costas procesales.

2ª CONDENAMOS al acusado Andrés , como responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio





pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS, a que en concepto de responsabilidad civil abone a Clínica Veterinaria Multifaua, a través de su representante legal, 50 euros, y al pago de una cuarta parte de las costas.

3º. CONDENAMOS al acusado Darío , como autor responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE VEINTICINCO EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 5 días, y al pago de una cuarta parte de las costas.

Se decreta el comiso de los billetes falsos y los efectos ocupados a los acusados.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se imponen en esta resolución, será de abono a los acusados todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, si no se les hubiera abonado en otra causa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN, ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (Artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que deberá ser interpuesto ante esta Sección dentro de los diez días siguientes al de notificación de esta sentencia, mediante escrito redactado en los términos que prevé el art. 790 de la misma Ley procesal; recurso que sólo cabrá contra esta sentencia (art. 787 de la LECr.) si no se hubieran respetado los requisitos o términos de la conformidad, pero sin que los acusados puedan impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.

